

Expediente N° 159/2020
Resolución N.º 32/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

Reclamante: Don ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **159/2020**, interpuesta por Don ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Don ██████████, en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía electrónica los días 14, 17, 19 y 20 de agosto de 2020, nueve reclamaciones dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En todas ellas manifestaba que presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola a lo largo del mes de julio de 2020, no habiendo obtenido respuesta. El cuadro de las reclamaciones presentadas es el siguiente:

FECHA DE ENTRADA	N.º DE REGISTRO DE ENTRADA	MOTIVO
14-8-20	GVRTE/2020/1231503	Solicitud listado jefatura accidental policía local mayo 2020
17-8-20	GVRTE/2020/1235775	Hojas de servicio policía local mayo 2020
19-8-20	GVRTE/2020/1242160	Comunicación a Hidraqua padrón alcantarillado tercer trimestre 2020
19-8-20	GVRTE/2020/1242092	Informe servicio emergencia Covid19. Extras mayo 2020(1)
20-8-20	GVRTE/2020/1245293	Solicitud de subvenciones para entrega de mobiliario urbano para municipios de la provincia de Alicante año 2020
20-8-20	GVRTE/2020/1245257	Solicitud de subvenciones para el fomento de actividades musicales del Institut Valencià de Cultura
20-8-20	GVRTE/2020/1245182	Solicitud de subvenciones para entidades locales para proyectos de inversión en equipamiento, proyectos de obras y obras en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas
20-8-20	GVRTE/2020/1245035	Solicitud de copia de diversos registros de entrada

20-8-20	GVRTE/2020/1245085	Solicitud de copia del registro de salida 2020/1984

Segundo.- En fecha 31 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 1 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió el 15 y el 18 de diciembre dos escritos de alegaciones en los que se comunicaba que dos de las informaciones solicitadas por el reclamante el 20 de agosto, n.ºs de registro de entrada GVRTE/2020/1245257 (Solicitud de subvenciones para el fomento de actividades musicales del Institut Valencià de Cultura) y GVRTE/2020/1245035 (solicitud de copia de diversos registros de entrada), se le habían facilitado por vía telemática los días 15 y 18 de diciembre de 2020, aportando la correspondiente documentación justificativa.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de febrero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019; Res. 179/2020 Exp. 126/2020.

Cuarto.- Por último, las informaciones solicitadas a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Quinto. - Vamos ahora a analizar, una a una, las siete solicitudes de información que el reclamante ha transmitido al Ayuntamiento y ante su falta de respuesta ha transmitido a este Consejo de Transparencia.

- GVRTE/2020/1231503 en la que se pide “*Solicitud listado jefatura accidental policía local mayo 20*”, consideramos que se trata de información pública contenida en el artículo 11 de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat (Ley Valenciana). Por tanto, al recurrente le corresponde el derecho de acceso a la misma.
- GVRTE/2020/1235775 en la que se solicita las “*Hojas de servicio policía local mayo 20*”. Aquí quizás sería discutible el acceso a dicha información a un ciudadano pero no hay que olvidar que en este caso se trata además de un concejal del Ayuntamiento de Santa Pola por lo que está amparado en su derecho según queda regulado en el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables. Aunque creemos que no está de más por nuestra parte recordar al solicitante que como concejal debe cumplir con la debida cautela y prudencia por cuanto se trata de un tema sensible dado que se refiere a la

seguridad ciudadana.

Cabe recordar también que el derecho de acceso a la información pública de concejales está ligado a la función del cargo. En esta dirección, el Tribunal Supremo afirma tanto la no necesidad de motivar en las peticiones de información (STS de 9 de mayo de 1998) como la inversión de la carga de la prueba respecto de la relación con las funciones (STS de 5 de noviembre de 2000), sin tener que probar su competencia o atribuciones (STS de 12 de noviembre de 1999), ni especificar la función específica (STS de 5 de noviembre de 2000), incluso que pueda no ser conveniente señalar la finalidad de la información en razón de la estrategia política (SSTS de 26 de junio de 1998 y de 27 de noviembre de 2000). En el caso presente, en el que puede estar en juego la seguridad cuanto menos podría cuestionarse la competencia y función del concejal solicitante en la vinculación a su función pública. Y esto pudiera haberse producido si el ayuntamiento hubiera alegado o cuestionado al respecto. Pero dado que no se ha cuestionado no es posible vencer la presunción de competencia del solicitante que se ha mencionado.

- GVRTE/2020/1242160 referido a la “*Comunicación a Hidraqua padrón alcantarillado tercer trimestre 2020*”. Suponemos que la petición se concreta en obtener el padrón del alcantarillado del tercer trimestre de 2020 habido en Hidraqua, información que si obra en poder del Ayuntamiento debería ser facilitada al Concejal demandante y, en caso de no obrar en su poder, decir claramente que no existe en sus documentos pero facilitar si está en poder de Hidraqua para que se le pueda pedir a dicho organismo.
- GVRTE/2020/1242092, en el que se solicita el “*Informe servicio emergencia Covid19. Extras mayo 2020(1)*”. Nuevamente nos encontramos con petición de información de material muy sensible y que puede contener nombres de personas implicadas y/o afectadas en casos sanitarios reservados relativos a la salud y por tanto especialmente protegidos. Así, en su condición de Concejal el solicitante tiene derecho de acceso a dicha información siempre que se anonimicen todos los datos relativos a la salud de terceros y que el solicitante guarde la confidencialidad y el sigilo debidos. Por otra parte, tal y como está expresada la petición parece que se refiere a dos cuestiones: una a conocer las incidencias que habrían obrado en mayo de 2020 sobre el servicio de emergencia de la Covid 19 como ya hemos visto, y otra a conocer en ese servicio durante el mes de mayo qué cantidades dinerarias extras percibieron los trabajadores y trabajadoras que formaron parte del servicio en cuestión. En cualquiera de las dos posibles solicitudes el Concejal solicitante tendría derecho de acceder a las informaciones siempre que se anonimicen los datos relativos a la salud y se mantenga la exigible confidencialidad y sigilo.
- GVRTE/2020/1245293, relativas a la “*Solicitud de subvenciones para entrega de mobiliario urbano para municipios de la provincia de Alicante año 2020*”. Al solicitante le asiste el derecho de conocer dicha información tanto como ciudadano como por su condición de concejal, ya que se trata de información pública.
- GVRTE/2020/1245182, que se refieren a la “*Solicitud de subvenciones para entidades locales para proyectos de inversión en equipamiento, proyectos de obras y obras en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas*” a la que el solicitante tiene derecho de acceso tanto como ciudadano por la Ley de Transparencia de 19/2013, de 9 de diciembre, como por su condición de concejal según la Ley de Régimen Local.
- GVRTE/2020/1245085, referida a la “*Solicitud de copia del registro de salida 2020/1984*”. Aquí hay que entender que lo que se pide es la copia de un registro de salida concreto, el número 1984 del año 2020. Pero como este registro de salida puede contener datos especialmente protegidos que afecten a terceras personas, se le puede ofrecer la información, en tanto que como concejal, ya que tendría derecho a obtener dicha información pero con anonimización de los datos si se trata de datos especialmente protegidos y debiendo cumplir

con el deber de confidencialidad y sigilo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Declarar la pérdida sobrevenida de las informaciones contenidas en los Registros GVRTE/2020/1245257 (Solicitud de subvenciones para el fomento de actividades musicales del Institut Valencià de Cultura) y GVRTE/2020/1245035 (solicitud de copia de diversos registros de entrada) por haber sido ya facilitadas extemporáneamente por el Ayuntamiento de Santa Pola.

Segundo. - Estimar las solicitudes referidas a los números de Registros GVRTE/2020/1231503, GVRTE/2020/1235775, GVRTE/2020/1242160, GVRTE/2020/1242092, GVRTE/2020/1245293, GVRTE/2020/1245182 y GVRTE/2020/1245085, según han quedado determinadas en el Fundamento quinto de esta resolución. Estas siete solicitudes deberán ser facilitadas al reclamante, don ██████████ ██████████, por el Ayuntamiento de Santa Pola en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de esta Resolución.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho